

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen, y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por doña Maria del Carmen Perez contra don Francisco de Asis Pastor sobre nombramiento de curador ejemplar del demente don Ramon Aguilera:

Resultando que don Antonio Aguilera y Aguilera otorgó testamento en Jaen á 20 de Octubre de 1862, por el que nombró curador ejemplar de su hijo demente don Ramon; al hijo político del otorgante, don Francisco Asis Pastor, sucediéndole en el cargo, por su defuncion, su muger, hija del testador, doña Ana Manuela Aguilera, con relevacion á ambos de fianza, y autorizando al que sobreviviera para elegir curador al don Ramon, aunque sin dispensa de dicha garantia:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del testador en 3 de Mayo de 1867, en 17 de Janio siguiente solicitó su hija doña Ana Manuela, autorizada por su marido don Francisco Asis Pastor, que se discerniera á este el cargo para que habia sido nombrado por aquel, de curador de su hijo incapacitado don Ramon, que continuaba en el mismo estado de demencia en el hospital de Leganés, entendiéndose su desempeño frutos por pension, hasta que se conociese la importancia de los bienes de aquel; y que acordado que el Director de dicho establecimiento manifestara el estado intelectual de don Ramon, lo hizo diciendo que se hallaba completamente trastornado:

Resultando que en tal estado solicitó doña Maria del Carmen Perez, viuda de don Antonio Aguilera, madre del incapacitado, que en tal concepto y con arreglo á lo prevenido en el art. 1245 de la ley de Enjuiciamiento civil, se la nombra-

ra curadora ejemplar del mismo, porque contra su disposicion no podia prevalecer cualquiera determinacion adoptada sobre el particular por Don Antonio Aguilera, y que Pastor impugnó esta pretension por no tratarse de proveer de curador ejemplar á don Ramon Aguilera, sino de confirmar ó desechar la eleccion verificada por su padre, sosteniendo además que esta tenia la facultad de proveer á su hijo de curador ejemplar con arreglo á la ley de Partida, que no podia estar derogada por un Código de procedimientos, que carecia de eficacia para declarar derechos y alterar las leyes que los definian:

Resultando que el ministerio Fiscal opinó por la confirmacion del nombramiento hecho por el padre, porque la letra y espíritu de la ley de Partida se hallaba en perfecto acuerdo con la ley de Enjuiciamiento civil; y que en 10 de Febrero último, dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada sentencia revocatoria, teniendo por bien hecho y confirmando en caso necesario, el nombramiento de curador ejemplar que para su hijo demente don Ramon hizo en su testamento don Antonio Aguilera con relevacion de fianzas, en favor de don Francisco Asis Pastor:

Resultando que doña Maria del Carmen Perez interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, al considerar que las palabras de que usaba, para que el Juez confirmase el nombramiento de curador hecho por el padre, *si entendiase que es á pró del mozo*, significaba que el nombrado reuniera la capacidad necesaria, pues el pró del mozo era lo que redundaba en su beneficio, y en la mayor garantia de la conservacion y fomento de sus intereses; y en el caso presente la recurrente habia acudido á prestar á su hijo mayores auxilios que los que su padre le daba, sacándole del hospital de locos de Granada y trasladándole al establecimiento de Leganés, donde pagaba 12 rea-

les diarios, proveyéndole de ropa, y pasando á su lado largas temporadas, á fin de servirle de consuelo; y el curador ejemplar nombrado solicitaba que se entendiera frutos por pension, y debiendo tocarle al incapacitado un corto capital que no habia de producirle los 12 rs. diarios que necesitaba para su alimentacion, el nombramiento de tal curador no era á pró del mozo:

2.º Los artículos 1.243 y 1.245 de la ley de Enjuiciamiento que disponen que el nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el Juez del domicilio del que lo necesite luego que tenga noticia de su incapacidad, sin conceder al padre ni á otra persona esta facultad; y que dicho nombramiento debe recaer en las personas que expresa y entre las que estaba incluida la recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, para los efectos de la curatela, equipara á los incapacitados con los menores de 25 años, mayores de 14:

Considerando que si bien por la referida ley se prohíbe el nombramiento de curadores en testamento, se exceptúa el hecho por el padre, el cual deberá siempre ser confirmado por Juez, si entendiere que es á pró del mozo:

Considerando que lejos de haber sido derogada esta ley por la de Enjuiciamiento civil, se halla expresamente confirmada en su art. 1.231, segun el cual á los curadores nombrados por el padre se les discernirá el cargo en los términos por el mismo prevenidos:

Y considerando finalmente que, á juicio de la Sala sentenciadora, el nombramiento hecho por el padre del demente en el presente caso, es á pró de este, y que por lo tanto no se han infringido las leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Maria del Carmen Perez, á quien conde-

namos en las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion de gislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid á 21 de Noviembre de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia y el Juez de primera instancia de Bande, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Fernando y José Cergueira y Juan Martinez, por haber auxiliado la evasión del desertor del Ejército Juan Francisco Cergueira:

Resultando que en 24 de Febrero último el Alcalde pedáneo de Ila de Entrimo capturó al desertor del Ejército Juan Francisco Cergueira, arrojándole en un casa particular con guardia de paisanos, de la que se fugó auxiliado por Fernando y José Cergueira y Juan Martinez, que atacaron violentamente dicha casa:

Resultando que instruidas diligencias con tal motivo por el Alcalde pedáneo de Entrimo, que Juan nuó despues el Juez de prim a de

tancia de Bando, éste ofició al Gobernador militar de la provincia á fin de que remitiera certificacion de todos los antecedentes y datos referentes á Juan Francisco Cergueira para determinar si realmente era desertor, y las circunstancias de la desercion:

Resultando que el Gobernador militar de la provincia de Orense, despues de haber consultado con el Capitan general, remitió al Juez de primera instancia la certificacion que le habia reclamado, de la que resulta ser con efecto desertor del Ejército Juan Francisco Cergueira, previniéndole, de conformidad con lo mandado por aquella superior Autoridad, se inhibiera del conocimiento de la sumaria que instruia, remitiéndola para su continuacion en razon á que el delito de que se trataba era militar.

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion que se requería por la Autoridad militar, fundado en que la competencia no se formulaba legalmente, y en que el delito por que se perseguía á Fernando y José Cergueira y Juan Martinez, es el de extraccion ó evasion del detenido Juan Francisco Cergueira, delito expresamente consignado y penado en el párrafo segundo del artículo 204 del Código penal; y que además por hallarse comprendido en el capítulo de los atentados y desacato contra la Autoridad, competía su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, aun tratándose de militares, con arreglo á la orden de 8 de Marzo de 1831:

Resultando que conuinada la causa por el Juez de primera instancia dictó sentencia que consultó con la Audiencia del territorio; y la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones, en atencion á que se habia presentado uno de los reos que se hallaba prófugo y á que el Juzgado de Guerra habia requerido ya en forma de inhibicion al Juez, mandó devolver á éste la causa para que procediese y resolviere con arreglo á derecho:

Resultando que el Juzgado de Guerra para sostener su competencia alega; que si bien el hecho de que se trata versa sobre la extraccion de un preso, éste es desertor del Ejército, y la Ordenanza en los artículos 1.º al 9, título 12, tratado 6, primero y segundo, título 3.º, y 116, fít. 10, tratado 8.º, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1865, declaran terminantemente que el encubrimiento, auxilio y proteccion de los desertores ó el favorecer su fuga constituyen un delito militar que debe ser castigado por el Consejo de guerra ordinario con las penas que aquella determina: que no existía el delito de desacato á la Autoridad, como indicaba el Juez de primera instancia; pero que aun admitida la hipótesis de desacato se habria causado á la Autoridad militar, puesto que el art. 3.º, título 12, tratado 6.º encargó á las Justicias bajo severas penas la persecucion y captura de los desertores, y en este concepto el pedáneo de Illa de Entrimo obraba como delegado:

Resultando que el juez de primera instancia, en virtud del nuevo requerimiento que se le hizo por

el Juzgado de Guerra para que se inhibiera del conocimiento de la causa, se declaró competente para conocer de ella, reproduciendo las consideraciones que expuso al negarse á la reclamacion que con aquel objeto se habia dirigido al Gobernador militar de la provincia:

Resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Mauricio Garcia:

Considerando que por esta causa se persigue solamente el atentado que Fernando Cergueira y consortes cometieron contra los encargados por el pedáneo de Illa para custodiar al detenido Francisco Cergueira, con el objeto de favorecer su fuga:

Considerando que la responsabilidad contraída por aquellos procesados se halla consignada y penada en el párrafo segundo del artículo 204 del Código penal, correspondiendo á la jurisdiccion ordinaria su aplicacion, conforme á la real orden de 11 de Marzo de 1851:

Y considerando que á mayor abundamiento la presente causa se refiere á tres reos que pertenecen á la clase de paisanos que de ningun fuero disfrutan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Bando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 718.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de Salvador Blanco Rodriguez, (a) Salvadorillo, natural de Ecija, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se le sigue causa por robo con violencia á Melchor Al-

ba, guarda de la línea férrea, término de Lora del Rio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Córdoba 2 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Como de 42 años, estatura corta, delgado, chupado de cara, nariz larga, barba poblada, color trigueño, ojos pardos, pelo oscuro y algo claro en la parte superior de la cabeza.

Núm. 719.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y detencion de las dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á mediados del mes de Noviembre último, á D. José Linares, en la dehesa de la sierra de Cabra; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una negra, armiñada de uno de los pies, pobre de cola, cuerpo sobre 7 cuartas, de 8 á 9 años, con un muleto negro, mamon, de rastro.

Otra castaña, lucera, pobre de cola, de la misma talla ó un poco mas pequeña que la otra, de la misma edad, ámbas herradas de la nalga derecha con una S.

Núm. 721.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Sub-Intendente Militar de Málaga, hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden de la Direccion General de Administracion militar, de 28 del mes de Setiembre último, á la adquisicion de mil quintales métricos de carbon vegetal, con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, se convoca á una pública subasta que tendrá efecto simultáneamente en esta Sub-Intendencia y en las Comisarias de Guerra, Inspecciones de

utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca (en las Islas Baleares,) y Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería, en los distritos de Andalucia y Granada, el dia veinte y ocho de Diciembre próximo, del mes entrante, á la una de su tarde, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y que se publicará en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Málaga 24 de Noviembre de 1868.—Antonio de Mendoza.—Es copia.—Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 728.

Alcaldia Constitucional de Hinojosa del Duque.

Don Antonio Aparicio y Santos, Alcalde de esta villa de Hinojosa del Duque etc.

Hago saber: que en el término de quince dias, á contar desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, han de presentar todos los vecinos y hacendados forasteros de esta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion de los bienes rústicos, urbanos y pecuarios que posean ó administren en este término jurisdiccional; y pasado dicho periodo, el que no lo haya verificado sufrirá el perjuicio que el Real decreto vigente designa.

Hinojosa 1.º de Diciembre de 1868.—Antonio Aparicio.

Núm. 729.

Alcaldia constitucional de Almedinilla.

Don Francisco Abril y Avila, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para que la junta pericial de la misma pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del año económico entrante de 1868 á 69, se fija el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas; en la inteligencia que terminado dicho plazo, no serán admitidas las que se hagan.

Almedinilla 30 de Noviembre de 1868.—Francisco Abril.—Por su mandato, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 715.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha publicado en la «Gaceta» del 26 del actual una circular dirigida á los Regentes de las Audiencias, cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias de a teraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil y en procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y expedita, he venido en resolver como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las mismas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno Provisional.

Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de....»

Lo que de órden del Sr. Regente de esta Audiencia traslado á V.... para su conocimiento y para que la tenga presente.

Dios guarde á V.... muchos años.

Sevilla 23 de Noviembre de 1868.—Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia de este territorio.

JUZGADOS.

Núm. 732.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez

de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en mi auto de este dia proveido en los ejecutivos pendientes contra la testamentaria de doña Francisca de Cáceres y Martinez, sobre cobro de maravedís, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte dias, la hacienda del Torilejo bajo, situada en término de Posadas, cuya descripcion se hace á continuacion:

La hacienda nombrada Torilejo bajo, situada en el término de Posadas, linda por Norte con la hacienda Torilejo alto, propia de don Antonio Gutierrez, vecino de Posadas, por el Este con el lagar del Manzano, correspondiente á la testamentaria de don Miguel Castiñeira, con la hacienda que dicen Calamon el bajo, de don Francisco Garcia, vecino de Almodóvar, y con el carril que conduce á los Torilejos, por el Sur con hacienda nombrada Calamon el alto, de don Francisco Luna y hermanos, de Posadas, y por Oeste con la hacienda del Nogal, de don Francisco Camacho, de Posadas, con hazas nombradas del Albarodon, de don Juan Paez Amo, y con parte de la dicha del Torilejo alto: bajo cuyos límites se compone de trescientas ocho fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes á ciento ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas, pobladas de olivar nuevo y viejo, tierra calma, encinar, chaparral, pinar y huerta con agua de pié, retasada en cuatrocientos nueve mil doscientos cuarenta y un reales cuarenta y ocho céntimos, iguales á cuarenta mil novecientos veinticuatro escudos ciento cuarenta y ocho milésimas. 40.924,148

Las casas, albercas, atajeas, cerca y demás obras de fábrica de la misma hacienda, cuyo por menor y el del ar-

bolado y demás existente en la parte rústica, resulta de autos retasada en setenta y cinco mil ciento noventa y siete reales, iguales á siete mil quinientos diez y nueve escudos setecientos milésimas. 7.519,700

48.443,848

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el treinta del corriente mes, entre once y doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa y que de los autos resulta la descripcion minuciosa de la parte rústica y caserío de la hacienda que queda descrita, para que puedan verla los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 722.

Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia una dehesa de tierra manchon, procedente de bienes del Estado, que radica en las mesas del Fiel, término de la villa de Hornachuelos, que compró á la Nacion D. José Gil y Guerrero, vecino de Jerez de la Frontera, y cedió á D. Antonio Rejano-Fernandez de Tejada, que lo es de Palma, por subasta celebrada en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en cantidad de doce mil diez escudos, por falta de pago del quinto y sexto plazo vencidos en cuatro de Marzo último, se ha acordado en vista de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, proceder á la subasta en quiebra de dicha dehesa, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda, en el de la villa de Madrid y en el de primera instancia de Posadas, bajo

el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número cincuenta y cinco del inventario.—Una dehesa de tierra manchon, procedente de bienes del Estado, que radica en las mesas del Fiel, término de la villa de Hornachuelos, y linda al Norte propiedades de varios particulares hasta llegar á la punta baja de la cañada del Valle; á Levante cortijo egido de los mismos, egidos de la poblacion nombrados Cerillas, salida de los Molinos, el acirate de la ermita vieja hasta la pasada de Luchana; á Sur vereda que sale de la Almaja y Doña Antonia Rejano, y á Poniente hacienda nombrada el Desmonte y arroyo de Guadalora, en esta forma. Da principio en los huertos del Fiel con direccion á la cañada de la Bobadilla, y desde este punto á los cortijos de Majada alta, y desde este con direccion á la vereda de Carne que sale de la Almaja, y siguiendo dicha vereda hasta el puesto que da vista á las cañadillas del Batanejo, continuando desde este punto la vereda del Romero hasta las Mesillas, y de aquí en línea recta al colmenar del Batanejo, y desde el camino seguido hasta la pasada de la Aljicira, y desde este punto el arroyo de Guadalora arriba hasta lindar con terrenos de Santisteban, y de aquí con direccion á la pared del Desmonte, siguiendo esta hasta la cañada del Valle, dando la vuelta á dicho Desmonte, y desde este sitio hasta la pasada de Luchana, dejando fuera todas las propiedades de particulares, y de aquí por el acirate abajo, por cima de la Ermita vieja á un mojon que está en la cañada de las Cerillas; y desde este á otro mojon que está en la cabezada de las Retamales, dejando al lado de la poblacion un egido de peñascos; y desde este último mojon en línea recta el carril del Desmonte, carril abajo hasta los huertos del Fiel, y un garrotal del mismo nombre de Silvestre Galan, otro olivar de Abundio Castaño, otro de José Ballesteros, otro de Acisclo Ballesteros, otro de Francisco Requena, otro de Luis Vazquez, otro de Antonio Melendez, otro de D. Francisco Vazquez, un cercado de D. José Maria Palencia, que todas componen setenta y siete fanegas, un pedazo de tierra y olivos de Juan Cárdenas, de doce fanegas, otro de Bernabela Lopez, de siete y media fanegas, dos huertos de Fernando Raya y Juan Ruiz, y en el sitio de las Palmillas cuatro fanegas de Pedro Escudero: seis fanegas de Juan José Regato; y una fanega de

Silvestre Galan en las cañadas del Fiel y tres colmenares de Doña Belen Santiago y de Doña Argimira Santiago; y rebajadas todas estas de la mensura y aprecio, se compone de mil ochocientos setenta y ocho fanegas, equivalentes á mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas y treinta y tres centiáreas, con quinientos diez quehigos, quinientos setenta y seis alcornoques, ciento cincuenta y dos agracejos y doscientos veinte y cinco alisos, todo de inferior calidad. Desde la cañada de la fuente donde sale el nacimiento del agua, hay una cañería con direccion á esta villa y es el agua que surte al pueblo, por lo que no se ha hecho mérito de su valor para la venta: fué capitalizada en tres mil trescientos setenta y cinco escudos: tasada en tres mil setecientos cincuenta y seis escudos; y ascendiendo el débito á siete mil novecientos cuarenta y seis escudos trescientas milésimas, se subastará por esta última cantidad, correspondiente á esta primera subasta.

Nota 1.^a El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los mil quinientos sesenta y un escudos, trescientas milésimas que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.^a Los pagarés que han de suscribirse para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.^a Los gastos de esta subasta y demas hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adjudicacion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 723.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia una dehesa llamada Zahurdillas, que

radica en el término de la villa de Hornachuelos, procedente del caudal de propios de la misma, que compró al Estado D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada, vecino de Palma del Rio, por falta de pago del tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno plazos, vencidos en ocho de Mayo último, y que habia rematado el veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta, en cantidad de nueve mil escudos, se ha acordado, en vista de lo que se dispone en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, proceder á la subasta en quiebra de dicha dehesa, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda, en el de la villa de Madrid y en el de primera instancia de la villa de Posadas el dia diez y ocho de Enero próximo, de once á doce de la mañana, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número cuatrocientos treinta y siete de inventario.—Una dehesa llamada Zahurdillas, procedente del caudal de propios de la villa de Hornachuelos, que radica en el término de la misma, linde al Norte con el arroyo de Cinco aguas, que la separa de los aljabaos, á Levante con el arroyo de Guadalvacarejo, al Sur con la dehesa de los Corrales, de Don Antonio Garcia de Mesa, y á Poniente con la montaña de los Angeles y el Rio Bembezar. Se compone de seiscientos quince fanegas de tierra, equivalentes á trescientas setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas y quince centiáreas; pobladas de monte bajo y algunos rasos, con doscientas cincuenta encinas, setecientos alcornoques, mil doscientos quehigos y trescientos veinte agracejos: fué capitalizada en dos mil doscientos catorce escudos; tasado en dos mil cuatrocientos sesenta escudos; y ascendiendo el débito á siete mil doscientos escudos, se subastará por esta última cantidad, correspondiente á la primera subasta.

CONDICIONES.

1.^a El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los seis mil trescientos escudos que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.^a Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.^a Los gastos de esta subasta y demas hasta antes de la toma de posesion por el nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que

abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa
para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 r. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.